

Cipolletti, 10 de abril de 2026.

**VISTAS:** Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**MAFFRAND, ROBERTO C/ AUTOS DEL SOL S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" (**EXPTE. N° CI-01961-C-2022**) de las que;

**RESULTA:**

I.- Mediante movimiento (I0001) se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado Roberto Maffrand con el fin de promover demanda por incumplimiento contractual, solicitando una indemnización por los daños y perjuicios que refiere haber sufrido y que adjudica a la concesionaria automotriz Auto del Sol SA.

Enmarca la acción intentada en la normativa consumeril y refiere que en el mes de febrero de 2016 suscribió un contrato de adhesión identificado con el N°2382565 como adherente al plan "H" pagadero en 84 cuotas para la adquisición de un automotor cero kilómetro marca Fiat Argo con la firma "FCA S.A." de Ahorro Para Fines Determinados, a través de la agencia sita en San Isidro Pcia. de BsAs. "Auto del Sol SA".

Refiere que con fecha 18 de octubre de 2018 FIAT SA le comunica que resultó favorecido con la adjudicación del derecho a compra de uno de los vehículos que la empresa comercializa; en fecha 1/11/2018 solicitó el cambio de unidad por otro modelo, Fiat Cronos.

En fecha 18/03/2019 concurrió a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) a los fines de radicar una denuncia contra la accionada por la demora en la entrega del vehículo, solicitando se haga efectiva la misma más un resarcimiento por la mora en la disposición de la unidad.

Afirma que si bien en fecha 09/05/2019 recibió el vehículo, en el marco del reclamo administrativo iniciado, amplió su pretensión atento la

concesionaria no había cumplido con diferentes alternativas de adquisición tales como descuentos en la cuotas, absorción de costos de traslado y bonificación de las últimas 7 cuotas del plan.

En fecha 13/03/2020 en el marco del reclamo administrativo, Autos del Sol ofrece absorber la bonificación de dos alícuotas en sentido inverso y siempre que todas las cuotas sean pagadas en término con más la bonificación de un service y en respuesta, expresó que aceptaría en su totalidad dicho ofrecimiento, siempre y cuando el servicio se realice en la concesionaria local (PIRE RAYEN NEUQUEN); y en caso de no ser así agregar una alícuota más al ofrecimiento realizado, siendo tres el total de las alícuotas que se bonifiquen que corresponden al plan de ahorro grupo:12689- orden:070.

Afirma que en fecha 20 de Octubre de 2020 y en respuesta al escrito presentado por el representante legal de Autos del Sol SA, donde reitera el ofrecimiento de acuerdo al Expediente 166/2019, aceptó la propuesta final en los términos planteados en el mismo, es decir la bonificación de las dos alícuotas en sentido inverso, y la bonificación del service siempre que se realice únicamente en el taller de la concesionaria.

Luego, el 04/11/2021 se intimó a la empresa a cumplir lo convenido sin contar con una respuesta.

En dicho contexto, sostiene que el 11/03/2022 se notificó a la empresa que atento no haber cumplido lo acordado y para evitar mayores perjuicios afrontó el pago de las mismas, solicitando a la empresa la devolución de lo abonado.

Ante la falta de respuesta, solicitó el cierre de las actuaciones y transitó posteriormente la etapa de mediación sin éxito alguno.

Considera que el incumplimiento de la empresa resulta evidente y por ello reclama la devolución de lo abonado, una suma en concepto de daño punitivo y otra como daño moral, totalizando el reclamo la suma de \$

1.095.984,43.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

**II.-** En presentación (E0003) obra la contestación de la firma Autos del Sol SA, quien lo hace a través de su letrado apoderado, negando las afirmaciones postuladas por la actora en su demanda y brindando su versión de los hechos.

Reconoce que se ofreció en el marco del expediente administrativo al actor la bonificación de dos cuotas en sentido inverso, siempre que todas ellas estuvieran abonadas en término.

Destaca que su mandante es agente oficial de FCA SA y por ello se encuentra sujeto a los parámetros operativos y de venta de esta firma.

Explica el procedimiento para la suscripción del contrato y en función de ello refiere que las demoras en la entrega de la unidad no le son imputables.

En relación al incumplimiento de lo acordado refiere que la aceptación del cliente a la oferta que fuera realizada nunca le fue notificada a su mandante en el marco del expediente administrativo. De allí que entiende que al no concretarse la obligación por no estar notificado fehacientemente de la aceptación de la oferta, la acción intentada carece de causa.

Cuestiona la procedencia de cada uno de los daños reclamados por la actora así como su cuantía.

Ofrece prueba, cita como terceros a FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y peticiona.

**III.-** Contestado que fuera el traslado por la actora, en movimiento (I0008) obra la Sentencia Interlocutoria que rechazó la citación de terceros en función del objeto de la pretensión del actor.

Posteriormente se celebró la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo entre las partes se proveyó la prueba ofrecida, y producida la

misma se dispuso la clausura y la posibilidad de que las partes presenten sus alegatos, habiendo hecho uso de tal prerrogativa solo la actora. Luego, se dispuso el pase de autos a sentencia, providencia que fue consentida por las partes.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- De acuerdo a lo postulado por la actora, el reclamo se centra en la falta de cumplimiento de lo acordado en sede administrativa por parte de la demandada y los daños que ello le aparejó, todo ello en el marco de un reclamo interpuesto ante la Oficina Municipal de Atención al Consumidor (OMIC).

Por lo expuesto, sin perjuicio de resultar útil a los fines de comprender el contexto de la relación contractual que vinculó a las partes, lo cierto es que deviene innecesario para el tratamiento de lo pretendido por la actora analizar las condiciones del contrato suscrito.

Analizando el expediente administrativo tramitado ante la OMIC, se advierte que de acuerdo al formulario de inicio, el mismo se inició con motivo de la demora en la entrega de la unidad adquirida, sin embargo, en el marco de la audiencia Maffrand amplió su pretensión contra Autos del Sol en relación a diversas alternativas de adquisición que no fueron cumplidas.

Es por ello que en la presentación que efectúa el apoderado de la accionada en fecha 23/05/2019 aclara el mecanismo relacionado a las bonificaciones y las razones por las que no se hicieron efectivas.

Esta presentación fue luego contestada por el actor, ratificando su pretensión y el incumplimiento por parte de la accionada y agregando a título informativo otro incumplimiento en el que habría incurrido la concesionaria en relación a los gastos de entrega.

Ello motivó una serie de traslados sucesivos en los que cada parte sostuvo su postura hasta que en fecha 21/01/2020 (fs. 58) la accionada por

intermedio de su apoderado, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio y en virtud de la buena fe comercial, ofreció la bonificación de dos alícuotas en sentido inverso y siempre que todas las cuotas sean pagadas en término con más la bonificación de un service.

En fecha 13/03/2020 (fs. 63) Maffrand dió respuesta a dicho ofrecimiento mediante presentación escrita diciendo “... tengo que hacer una observación al punto III, donde se me ofrece la bonificación de dos alícuotas en sentido inverso con más la bonificación de un servicio, aceptaría todo, siempre y cuando el servicio se realice en la concesionaria local (PIRE RAYEN NEUQUEN), en caso de no ser así agregar una alícuota más al ofrecimiento realizado, siendo tres el total de las alícuotas que se bonifiquen”.

Corrido el traslado, en fecha 24/08/2020 (fs. 65/67) la accionada aclara que el service solo podrá ser bonificado siempre que se realice únicamente en el taller de su mandante, destacando que dicho beneficio se conserva hasta que el denunciante se acerque en el algún momento a la concesionaria reiterando la bonificación de las dos alícuotas en sentido inverso siempre y cuando las cuotas sean pagadas en término.

En fecha 21/10/2020 (fs. 70) Maffrand presentó un escrito en el que refiere que habiendo aceptado la propuesta de una de las accionadas, la otra (FCA SA) siendo que había requerido un plazo para solicitar instrucciones, no había presentado nada y en consecuencia solicitó por ello se la intime.

Por otra parte en nota fechada el 20/10/2020 (fs. 71) Maffrand se refirió al ofrecimiento efectuado por Autos del Sol SA indicando expresamente “*acepto la propuesta final en los términos planteados en respuesta de fecha 16 de septiembre de 2020*” en referencia a lo que sería la presentación obrante a fs. 65/67.

De ello, se le corrió traslado a las codemandadas y a fs. 77/79 obra presentación de FCA SA en la que informó la totalidad del estado del plan

y manifestó no haber incurrido en incumplimiento alguno; y corrido el traslado al actor, este contestó prestando conformidad con lo presentado y pidiendo el archivo de las actuaciones contra la empresa.

A fs. 84 obra presentación en representación del actor informando que Autos del Sol no había cumplimentado lo pactado y para no tener consecuencias económicas, fueron canceladas las cuotas según lo acordado adjuntando comprobantes de pago y correos electrónicos con dicha empresa, solicitando por ello la devolución de lo abonado.

De ello se le corrió traslado a la empresa, habiéndolo recibido el 22/03/2022 de acuerdo al informe del correo.

Ante la falta de respuesta, en fecha 10/05/2022 (fs.91) la actora hizo saber la falta de respuesta de la accionada y solicitó el cierre de las actuaciones para continuar con la vía judicial, de lo que se ordenó notificar a la accionada, recibiendo la notificación en fecha 30/05/2022.

Finalmente, a fs. 96, obra providencia en la que expresamente se indicó que atento el fracaso de la instancia conciliatoria, debía cerrarse la misma sin acuerdo y elevar las actuaciones a la Dirección de Comercio para la prosecución del trámite.

**II.-** Conforme lo establece el art. 724 del CCC una obligación es la relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito, y ante el incumplimiento, obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a los términos en los que quedó trabada la litis, corresponde determinar si la accionada se encontraba obligada a cumplir con la bonificación de dos cuotas en sentido inverso siempre que las restantes fueran pagadas en término y un service.

De acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda, no se encuentra controvertido que la accionada realizó este ofrecimiento. Si bien no se refirió al service, del ofrecimiento (fs. 58) y su ratificación (fs. 65/67)

no existen dudas que la oferta conciliatoria contemplaba ambos beneficios, es decir dos cuotas y un service.

Ahora bien, luego de realizar el ofrecimiento, la actora contestó que aceptaba el mismo pero condicionado a que el service se realizara en una concesionaria de la zona, frente a lo cual la accionada respondió indicando que ello no era posible y aclarando que este servicio podría ser efectuado en cualquier oportunidad por parte del actor (fs. 65/67)

A fs. 71 obra presentación en la que el actor aceptó esta propuesta y de esa aceptación fue notificada la demandada conforme cédula de fs. 74 (26/11/2020) que refiere estar acompañada de una copia (en referencia a la presentación del actor), con lo cual en dicha fecha la firma demandada ya estaba en conocimiento de la aceptación de la oferta.

A mayor abundamiento, a fs. 90 obra cédula de notificación diligenciada en el domicilio real de la accionada en fecha 22/03/2022 en el que se la notificó de la presentación efectuada por el actor en el que refirió que la demandada no cumplió con lo acordado y para evitar consecuencias económicas, canceló las cuotas que Autos del Sol se había comprometido a abonar.

Es por ello que no puede válidamente la demandada sostener que nunca fue notificada de la aceptación ya que las constancias del expediente administrativo indican lo contrario.

En función de lo expuesto y no existiendo en autos prueba alguna que indique que la firma Autos del Sol SA haya cumplido con la oferta consistente en la restitución de las dos cuotas, deberá responder por los daños comprobados a raíz de tal incumplimiento.

**III.- a.** En primer lugar, pretende la actora la devolución de lo pagado indebidamente, esto es, las cuotas 68 y 69 del plan, lo que conforme surge del análisis efectuado en el punto anterior, es procedente.

De acuerdo a las constancias que emanan de autos el actor abonó el

22/02/2022 la suma de \$ 46.639,42 y el 10/03/2022 \$ 49.341,51 en concepto de las cuotas 68 y 69 respectivamente. Dichos montos deberán ser devueltos con intereses desde la fecha de cada pago y hasta la presente por parte de la accionada, sin perjuicio de los que correspondan aplicarse hasta la fecha de efectivo pago.

Conforme el cálculo realizado en la herramienta prevista para ello en la página de nuestro poder judicial la suma asciende a \$ 257.128,40 (cuota 68 actualizada) y \$ 270.785,32 (cuota 69 actualizada)

**b.** Pretende también la actora la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo de acuerdo a los hechos manifestados en la demanda que estima en \$ 550.000.

Cabe recordar que el daño punitivo constituye una sanción de carácter excepcional, de naturaleza no resarcitoria sino represiva y disuasiva, cuya finalidad es sancionar conductas particularmente graves del proveedor, caracterizadas por el dolo, la culpa grave, la grave indiferencia o el desprecio deliberado por los derechos del consumidor, así como por la obtención de un beneficio económico indebido o el incumplimiento sistemático de obligaciones legales. Debo destacar que su procedencia no resulta automática por el solo hecho de verificarse un incumplimiento contractual o la existencia de un daño en el marco de una relación de consumo.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en COFRE (4/3/21), DAGA (28/6/21), FABI (25/6/24), BARTORELLI (17/10/23), CAMPOS (30/5/24), MAJNACH (12/2/25) ha establecido pautas para la configuración del mismo y su procedencia, a las cuales me remito.

El art. 52 bis de la Ley 24.240 dispone que el juez podrá aplicar una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales, graduándola en función de la gravedad del hecho y demás

circunstancias del caso, lo que refuerza el carácter discrecional, excepcional y fundado de dicha sanción.

En el caso de autos, aún cuando se acreditó que la accionada no cumplió con la bonificación de las dos cuotas ofrecidas en el marco del expediente administrativo, lo cierto es que surge que dicha instancia tramitó desordenadamente, con traslados interminables de cada una de las presentaciones y sin resoluciones concretas. Nótese que muestra de la confusión generada en el mismo es que al cerrarse el expediente, la autoridad actuante lo remitió a la Dirección de Comercio indicando que había fracasado la instancia conciliatoria cuando las constancias indicaban lo contrario.

De allí que sin perjuicio que la accionada fue notificada de la aceptación de la oferta y no cumplió con ello, no advierto que dicho accionar resulta compatible con una conducta dolosa, desaprensiva o deliberadamente lesiva de los derechos del consumidor, más aún considerando las particularidades que atravesó el trámite administrativo.

Destaco por el contrario que la firma demandada se presentó en instancia administrativa y efectuó un ofrecimiento a los fines de conciliar que en primer lugar no fue aceptado por el actor, pero luego modificó su postura.

Asimismo no se ha acreditado en autos la existencia de una conducta sistemática, reiterada o generalizada de incumplimiento, ni la obtención de un beneficio económico indebido por parte de las demandadas.

Por todo lo expuesto, no se encuentra acreditada en autos una conducta grave calificada por el dolo o la culpa grave, ni la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del hecho, ni un menosprecio hacia los derechos individuales o de incidencia colectiva de los consumidores que justifique la aplicación de una sanción excepcional como la prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240.

En consecuencia, corresponde rechazar presente rubro.

c.- Finalmente reclama también la actora la suma de \$ 450.000 en concepto de daño moral en virtud de un evidente estado de preocupación y ansiedad y "un estado de daño espiritual y anímico"; luego cita tres fallos que definen el rubro pretendido.

Ahora bien, en el ámbito contractual se ha dicho que *“el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales”* (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), *aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial* (cf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño” entre

otros- Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Por su parte, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho «...cabe destacar que en varios precedentes, este Tribunal ha establecido: "El daño moral en caso de incumplimiento contractual, es de interpretación restrictiva, entendiéndose que las molestias derivadas de un incumplimiento contractual no son suficientes para hacer viable el reclamo por daño moral, pues la noción de daño moral se halla vinculada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión de sentimientos personales en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica del damnificado, las que no son asimilables a las meras molestias o inquietudes que genera el incumplimiento de una relación contractual que por otra parte si bien constituye una alternativa no deseable, resulta propia de las contingencias negociales.. ("De Los Ríos Juan Carlos c/ Crisol SA y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte N° 1007-SC-07)» (Cf. Autos: RAVOTTI GABRIELA ROSANA C/ PASTOR MARIA AYELEN S/ REPETICION (Ordinario) Expte. A-4CI-596-C2015 - Sent. 24/10/2019).

En otro de sus precedentes el mismo Tribunal de Alzada, sostuvo "... Recuérdese que todo “daño” debe ser concretamente individualizado, en sus componentes intrínsecos, y -por supuesto- debidamente probado. Desde un punto de vista conceptual e histórico (recuérdese el anterior art. 522 del texto anterior del Cód. Civil), el “daño moral” derivado de relaciones contractuales exigía la concurrencia de un incumplimiento serio, y requería una acabada acreditación de los hechos que exteriorizaban el supuesto perjuicio. Actualmente el art. 1741 del CCCN unifica las esferas contractual y extracontractual, y se recepta la noción de daño moral como “compensatorio” y “satisfactorio” de afectaciones

*extrapatrimoniales (como consuelo); pero indudablemente requiere una prueba mínima, pues -salvo excepciones- no se presume" (...) "Y si bien las exigencias se morigeran en materia de derecho del consumo, en virtud del principio del “trato digno” exigido por la LDC, de ello no se sigue que el daño moral constituya un resarcimiento automático que acompañe a todo y cualquier tipo de reclamo fundado en la LDC, sino que deben cuando menos esgrimirse y acreditarse cambios disvaliosos en el bienestar psicofísico de la persona, y que los mismos son secuela de la acción u omisión del proveedor del servicio" (Cf. Autos: GAJARDO BASTIAS CAROLINA ELISABETH C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO Expte.3268-SC-17 - Sent. 03/07/2017).*

Conforme fuera expuesto más arriba, el Sr. Maffrand refirió un estado de ansiedad, preocupación y afectación espiritual y anímica que atendiendo a la fecha en la que se dieron los hechos se habrían originado hace más de tres años.

Ahora bien, corresponde explicar que la simple alegación de tales estados o afectaciones o en su caso molestias, inquietudes o incertidumbre del contratante no genera un daño moral resarcible por sí mismo. Pues, el daño moral no es un título cómodo para dar cabida como daño indemnizable a cualquier molestia, inquietud o susceptibilidad excesiva. *«En esta línea se ha conceptualizado brillantemente que “la noción de daño moral,...se halla vinculada con el concepto de desmedro extra-patrimonial o lesión a los sentimientos personales, afecciones legítimas o tranquilidad anímica. Pero también la teoría ha cuidado de aislar de ese territorio, aquellas situaciones no asimilables como son los simples trastornos, las inquietudes, dificultades o perturbaciones que están en el riesgo propio de las vicisitudes o contrariedades que se suscitan en cualquier contingencia de la vida en sociedad. A su vez, también se descartan aquellas repercusiones reflejas, susceptibles de reproche que,*

*sin embargo, responden a los criterios puramente subjetivos, pero desde luego escapan a las reglas y principios regulatorios del derecho al resarcimiento de tal categoría de daños» (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel A., Daño moral colectivo, LL 1984-C, 1197).*

*Como bien dice el Prof. Ramón Daniel PIZARRO, "...el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto" (PIZARRO, Ramón D., Valoración del daño moral, en LL 1986-E, 828).*

Conforme surge de la jurisprudencia y doctrina transcrita y por aplicación del art. 348 del CPCyC, el actor tenía la carga de aportar los elementos probatorios que permitan acreditar el padecimiento postulado.

De una compulsa de las actuaciones con lo postulado por el actor al fundar el reclamo del rubro analizado y considerando lo restrictivo del mismo para el caso de supuestos contractuales, se advierte que no se acredita con la suficiencia que el mismo exige y es por lo expuesto que el rubro indemnizatorio pretendido como daño moral no tiene chances de prosperar, siendo en consecuencia rechazado.

**VI.-** Las costas se imponen a la demandada vencida conforme el principio establecido en el art. 62 CPCyC.

Respecto a los honorarios, en atención al monto por el cual prospera la demanda, se regularán los mínimos previstos en el art. 9 de la Ley de Aranceles 2212.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Roberto Maffrand contra Autos del Sol SA, condenando a esta última a abonar a la actora dentro del plazo de diez (10) días la suma de Pesos Quinientos Veintisiete Mil Novecientos Trece con 72/100 Centavos (\$ 527.913,72) en concepto de indemnización por incumplimiento de lo acordado en sede administrativa, conforme surge de los considerandos.

**II.** Imponer las costas a la demandada vencida (Cf. art. 62 CPCyC).

**III.** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

**a.** Al letrado patrocinante de la parte actora Aurel Maffrand la suma de Pesos Setecientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Ochenta (\$ 795.880) 10 IUS (Min. Legal. art. 9 L.A) Valor IUS \$ 79.588 (Cf. Res. 224-26 STJ y 61/26 PG).

**b.** Al letrado apoderado de la demandada Jorge L. Fagalde Ulloa la suma de Pesos Un Millón Ciento Catorce Mil Doscientos Treinta y Dos (\$ 1.114.232) 10 IUS + 40 % por apoderamiento (Min. Legal art. 9 y 10 L.A) Valor IUS \$ 79.588 (Cf. Res. 224-26 STJ y 61/26 PG).

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación de cada beneficiario frente al tributo. Se hace saber que para efectuar las regulaciones de los profesionales intervinientes en autos se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**